JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE YOPAL
SISTEMA ORAL

Exp. No. 850013333002-2015-00050-00
Medio de control: Ejecutivo
Demandante: Jorge Enrique Ocaña Montufar
Demandado: UGPP
Auto: Repone decisión.

Yopal – Casanare, dieciséis (16) de julio de dos mil dieciocho (2018)

1. Asunto a resolver

Vencido el término del traslado secretarial del recurso de reposición interpuesto (fls. 169-222 co. principal), sin que la ejecutante realizara pronunciamiento alguno, procede el Despacho a manifestarse sobre el mismo.

De igual modo, se verificará la procedencia del recurso de queja interpuesto también por la parte ejecutada UGPP

2. Fundamento del recurso:

Precisa la parte ejecutada que no es posible que la apelación en procesos ejecutivos de la jurisdicción contenciosa administrativa deba ceñirse al CGP, en consideración que el CPACA afirma que sólo se regirán bajo la norma procesal civil aspectos no contemplados en la normatividad especial y al existir norma especial en el CPACA que regula la apelación de los asuntos contenciosos administrativos (art. 247 del CPACA), ésta debe aplicarse sin recurrirse a normas de otra naturaleza.

Señala que la decisión tomada por este Juzgado, va en contra de lo decidido en casos análogos por el Tribunal Administrativo de Santander, donde se planteó la tesis en la cual se expresa que la apelación en los procesos ejecutivos tienen un término de diez (10) días para presentarse conforme lo señalado en el artículo 247 de CPACA.

Por último, trae a colación sentencia del 3 de mayo de 2018 proferida por el Consejo de Estado-Sección Quinta, precisando que en dicha decisión se concluyó que el término y norma para apelar las sentencias de la jurisdicción contenciosa administrativa, aún en procesos ejecutivos, es el concedido y regulado por el CPACA y no en el CGP.

CONSIDERACIONES

3.1 Este operador judicial, es competente para pronunciarse respecto a los recursos de REPOSICIÓN interpuestos, por ser el mismo Despacho judicial que profirió el auto recurrido de acuerdo a lo estipulado en los artículos 242 del C P.A.C.A.

El artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, transcrito en precedencia, establece que en cuanto a la oportunidad y trámite del recurso de reposición se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil, debiéndose en consecuencia aplicar el Código General del Proceso, actualmente vigente, que al respecto establece·

> ***"Artículo 318. Procedencia y oportunidades.***
>
> *El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto Cuando el auto se pronuncie fuera*

de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos "

3.2 Por su parte, la Sección Quinta de la Sala la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, precisó lo siguiente respecto al término para interponer el recurso de apelación contra las sentencias proferidas en procesos ejecutivos, así

"[E]n lo que se refiere al defecto sustantivo, por principio de transparencia y porque en este caso cobra especial importancia, la Sala se fundamentará en el fallo proferido por esta Sección, con ponencia de la Magistrada [R A O], el 6 de abril de 2017 con radicado Nº 11001031500020170039700, toda vez que se está frente al mismo problema jurídico, encaminado a determinar si la norma que se debe aplicar al proceso ejecutivo para interponer y tramitar el recurso de apelación contra sentencia de primera instancia es el artículo 322 del Código General del Proceso que estipula el término de tres (3) días, o el artículo 247 del CPACA que determina diez (10) días ( ) la Sala después de haber analizado y desglosado cada uno de los artículos en cuestión, advirtió que con ocasión al parágrafo del artículo 247 del CPACA que expresa ***"la apelación solo procederá de conformidad con las normas del presente Código, incluso en aquellos trámites que se rijan por el procedimiento civil" (...) para la Sala no es de recibo que el Tribunal Administrativo de Casanare realizara otra interpretación y rechazara el recurso de apelación interpuesto por la UGPP, pues afirmar que el proceso ejecutivo no se encuentra regulado en la Ley 1437 de 2011 es absolutamente contrario a derecho (...) a todos los recursos de apelación que se interpongan en procesos contencioso administrativos, con independencia de que el trámite se surta de acuerdo con la ritualidad procesal civil que integra el ordenamiento, se les aplicará las reglas previstas en la Ley 1437 de 2011, incluso aquella que consagra el término para su interposición, establecida en el artículo 247 del CPACA (...)"*** *(Subrayado por el Despacho)*

3.3 Conforme lo expuesto, y atendiendo que el caso que nos ocupa presenta una situación similar a la analizada por el órgano de cierre de esta jurisdicción en la sentencia precitada, este Despacho acogerá su posición y en consecuencia se repondrá la decisión recurrida, esto es el auto fechado 21 de mayo de 2018 (fol 167), ordenándose remitir el expediente al superior funcional para que se surta la alzada, atendiendo que el recurso fue interpuesto dentro del término oportuno, conforme lo normado en el artículo 247 del CPACA

3.4 Como quiera que prosperó la solicitud principal, esto es lo referente a la concesión del recurso de apelación frente a la sentencia proferida dentro del proceso ejecutivo de referencia, resulta innecesario entrar a estudiar la petición subsidiaria encaminada a la concesión del recurso de queja interpuesto.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO: REPONER el auto de fecha 21 de mayo de 2018 y en consecuencia tener por presentado oportunamente el recurso de apelación interpuesto por la ejecutada UGPP en contra de la sentencia proferida por este Despacho en audiencia oral del 21 de septiembre de 2017.

PRIMERO: Conceder en el efecto SUSPENSIVO el recurso de APELACIÓN interpuesto por la apoderada de la parte ejecutada UGPP contra la sentencia proferida por este estrado judicial en audiencia oral del 21 de septiembre de 2017; para ante el Honorable Tribunal Administrativo de Casanare.

TERCERO: Ordenar que por Secretaría se remita el expediente a esa superioridad, una vez quede ejecutoriada y en firme esta decisión, dejando las constancias de rigor en los libros dispuestos para ello

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUBIER ANIBAL ACOSTA GONZALEZ
Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE YOPAL

La anterior providencia se notificó por anotación en el estado electrónico núm. **27** del **17 de julio de 2018,** siendo las 7 00 a m.

Secretaria